

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00200-00**  
**ACCIONANTE: LISANDRO ANTONIO CERRA BOHORQUEZ**  
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor LISANDRO ANTONIO CERRA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.806.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor LISANDRO ANTONIO CERRA BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 2091 del 28 de diciembre de 1990, mediante la cual se le reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación al accionante, la nulidad parcial de la Resolución No. 1270 del 15 de junio de 1992, mediante la cual se le reliquida la pensión de jubilación, y la nulidad absoluta de las Resoluciones No. RDP 026027 de 25 de junio de 2015 y RDP 044453 del 27 de octubre de 2015, mediante las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 45 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 2091 del 28 de diciembre de 1990, mediante la cual se le reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación al accionante, la nulidad parcial de la Resolución No. 1270 del 15 de junio de 1992, mediante la cual se le reliquida la pensión de jubilación, y la nulidad absoluta de las Resoluciones No. RDP 026027 de 25 de junio de 2015 y RDP 044453 del 27 de octubre de 2015, mediante las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, tenemos que contra la Resolución No. RDP 026027, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales fueron interpuestos por la parte actora, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente los hechos, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

Observa el despacho que en el poder se designa como entidad demandada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por su parte, en el ítem de Designación de las partes y de sus representantes, se señala como entidad demandada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, además se señala que: “(...) *para que mediante el procedimiento ordinario y previa notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones, (...) se acceda a las siguientes*”, tal como puede apreciarse, no existe una debida designación de la parte demandada, por lo cual, deberá la parte actora realizar las aclaraciones y correcciones pertinentes, a fin de determinar cuál es la entidad que se demanda en el presente proceso.

5.2.- El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”*

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*(...)”*

En las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 2091 del 28 de diciembre de 1990, mediante la cual se le reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación al accionante, la nulidad parcial de la Resolución No. 1270 del 15 de junio de 1992, mediante la cual se le reliquida la pensión de jubilación, y la nulidad absoluta de las Resoluciones No. RDP 026027 de 25 de junio de 2015 y RDP 044453 del 27 de octubre de 2015, mediante las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales. Pese a lo anterior, en el poder otorgado al apoderado judicial se le faculta para demandar la nulidad

parcial de la Resolución No. 2021 del 28 de diciembre de 1990 y la nulidad absoluta del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad demandada se negó a reliquidar la pensión de jubilación. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte actora realizar las aclaraciones y correcciones pertinentes respecto al poder y a las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos que se encuentran consignados en el poder no corresponden con los actos cuya nulidad se solicita en las pretensiones.

Por otra parte, observa el despacho que en el acápite de Concepto de violación<sup>1</sup>, manifiesta la parte actora que no se está demandando la resolución que dio origen al derecho de la pensión del accionante, lo que resulta contradictorio, toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 2091 del 28 de diciembre de 1990, mediante la cual se le reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación al accionante.

5.3. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.***

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

*“**Artículo 137. Nulidad.** (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

Observa el despacho que aunque el apoderado judicial hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición del acto administrativo acusado, y realiza la transcripción de una serie de preceptos

---

<sup>1</sup> Folio 7

normativos, no desarrolla dentro del libelo demandatorio el Concepto de Violación en el cual considera se encuentra incurso la actuación administrativa, es decir, no establece la causal de nulidad en la que se encuentra incurso el acto administrativo demandado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

***“ACTO ADMINISTRATIVO-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación***

*La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”*

Así mismo, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha señalado que el juez no puede de oficio realizar un juicio de legalidad del acto administrativo impugnado, es por ello importante que la parte accionante cumpla con su carga procesal de enunciar las normas violadas y su concepto de violación, al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó<sup>2</sup>:

*“Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección “b”, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

*señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal “oficiosamente” sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada.”*

Se reitera que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

**Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación, se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.**

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para*

*que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Realizar la debida designación de las partes, a fin de determinar cuál es la entidad demandada dentro del presente proceso.
2. Realizar las aclaraciones y correcciones pertinentes respecto al poder y a las pretensiones de la demanda.
3. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la accionante LISANDRO ANTONIO CERRA BOHORQUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.100.682.358 y T.P. No. 176.183 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**